

titucion de Clotario (a) del mismo año, la cual dada para el mismo caso y sobre el mismo hecho no se diferencia de aquel sino en los términos, llamando la constitucion *in truste*, lo que el decreto llama *in terminis fidelium nostrorum*. Los autores Bignon y Ducange (b) creyeron que *in truste* significaba el dominio de otro Rey, en lo cual se equivocaron.

En una constitucion (c) de Pipino, rey de Italia, hecha tanto para los Francos como para los Lombardos, despues de imponer penas aquel Príncipe á los condes y demas oficiales regios que prevarican en el ejercicio de la justicia, ó demoran su administracion, manda (d) que si un Franco ó un Lombardo, que tenga un feudo, no quisiere administrar la justicia, el juez, de

(a) *Si vestigiis comprobatur latronis, tamen presentie nihil longè multando; aut si persequens latronem suum comprehenderit, integram sibi compositionem accipiat. Quòd si in truste invenitur, medietatem compositionis trustis acquirat, et capitale exigat à latrone.* Art. 2, 3.

(b) Vease el Glosario, en la palabra *trustis*.

(c) Inserta en la ley de los Lombardos, lib. II, tit. LII, § 14. Es el capitular del año 793, en Baluzio, pág. 544, art. 10.

(d) *Et si forsitan Francus aut Longobardus habens beneficium justitiam facere noluerit, ille iudex in cuius ministerio fuerit, contradicat illi beneficium suum, interim dimipse aut missus ejus justitiam faciat.* Vease tambien la misma ley de los Lombardos, lib. II, tit. LII, § 2, la cual corresponde al capitular de Carlomagno, del año 779, art. 21.

cuyo distrito fuere, suspenda el ejercicio de su feudo, y entretanto administre la justicia el dicho juez ó su enviado.

Un capitular (a) de Carlomagno prueba que los Reyes no percibian los *freda* en todas partes. Otro (b) del mismo Príncipe nos manifiesta que las reglas feudales y el tribunal feudal estaban establecidas. Otro de Ludovico el Pío dice que si el que tiene un feudo no administra la justicia (c) ó impide hacerlo, vivan á su costa los enviados todo el tiempo que estuviesen administrandola. Tambien citaré dos capitulares de Carlos el Calvo, uno del año 861 (d), en que se ven establecidas jurisdicciones particulares, jueces y dependientes de ellos; el otro (e), del

(a) El tercero del año 812, art. 12.

(b) El segundo capitular del año 813, art. 14 y 20, pág. 509.

(c) *Capitulare quintum anni 819, art. 23, edic. de Baluzio, pág. 617. Ut ubicumque missi, aut episcopum, aut abbatem, aut alium quemlibet honore præditum, invenerint, qui justitiam facere noluit vel prohibuit, de ipsius rebus vivant quamdiu in eo loco justitias facere debent.*

(d) *Edictum in Carisiaco, en Baluzio, tom. II, pág. 152. Unusquisque advocatus pro omnibus de sua advocacione.... in convenientia ut cum ministerialibus de sua advocacione quos invenerit contra hunc bannum nostrum fecisse.... castiget.*

(e) *Edictum Pistense, art. 18, edic. de Baluzio, tomo II, pág. 181. Si in fiscum nostrum, vel in quamcumque immunitatem, aut alicujus potentis potestatem vel proprietatem confugeris, etc.*

año 864, en el cual hace distincion de sus propios señoríos y los de particulares.

No hay concesiones de feudos, de las primeras, porque se establecieron por efecto de la reparticion que es sabido se hizo entre los vencedores. No se puede pues probar con contratos originales, que las justicias estuviesen anejas á los feudos en su principio; pero si en las fórmulas de las confirmaciones ó de translaciones perpetuas de tales feudos, se encuentra, segun queda dicho, que en ellos estaba establecida la justicia, fuerza es que este derecho de justicia fuese de la naturaleza del feudo, y una de sus principales prerogativas.

Mayor número de monumentos tenemos, que prueban el establecimiento de la justicia patrimonial de las iglesias en su territorio, que de los que prueban la de los beneficios ó feudos de los leudos ó fieles, por dos razones: la primera, porque los mas de los monumentos que nos quedan los conservaron ó recogieron los monges para utilidad de sus monasterios; la segunda, porque habiendose formado el patrimonio de las iglesias por concesiones particulares, y por una especie de derogacion al orden establecido, se necesitaban cartas para ello; en lugar que las concesiones hechas á los leudos eran consecuencias del orden político, y no necesitaban tener ni menos conservar una carta particular. A veces tambien se contentaban los Reyes con

hacer una simple tradicion con el cetro, como aparece en la vida de San Mauro.

Con todo, la tercera fórmula de Marculfo (a) prueba bastante que el privilegio de inmunidad, y por consiguiente el de la justicia, eran comunes á eclesiásticos y seculares, dado que se hizo para unos y otros. Lo mismo se advierte en la constitucion de Clotario II (b).

CAPÍTULO XXIII.

Idea general del libro del Establecimiento de la monarquía francesa en las Galias, por M. el abate Dubos.

ANTES de acabar este libro, será bueno examinar un poco la obra del abate Dubos, porque mis ideas estan continuamente en contradiccion con las suyas: de manera que si él está en lo cierto, yo no lo estoy.

Esta obra ha alucinado á muchas personas por el arte con que está escrita; por suponerse en ella eternamente lo que está en duda; porque se multiplican las probabilidades en proporcion

(a) Lib. I. *Maximum regni nostri augere credimus monimentum, si beneficia opportuna locis ecclesiarum, aut cui volueris dicere, benevola deliberatione concedimus.*

(b) La he citado en el capítulo que antecede: *Episcopi vel potentes.*

de la falta de pruebas; porque se sientan como principio una infinidad de conjeturas, y de ellas se sacan como consecuencias otras tantas conjeturas; y así el lector, olvidandose de que ha dudado, empieza á creer. Y como hay una erudicion sin fin, colocada, no en el sistema sino al lado del sistema, el entendimiento se distrae con los accesorios y no atiende á lo principal. Por otra parte, tantas investigaciones no permiten pensar que nada se ha encontrado: lo largo del viage hace creer que debe de haberse llegado á alguna parte.

Con todo, si se examina bien, se encuentra un coloso inmenso con piés de barro, y por ser de barro los piés, es inmenso el coloso. Si el sistema del abate Dubos tuviese buenos cimientos, no se hubiera visto precisado á escribir tres volúmenes mortales para probarlo: todo lo habria encontrado en su asunto; y sin ir á buscar acá y allá lo que estaba muy lejos de él, la razon misma se habria encargado de poner esta verdad en el círculo de las demas verdades. La historia y nuestras leyes le hubieran dicho: « No os fatigueis tanto, nosotros saldremos por » fiador. »

CAPÍTULO XXIV.

Continuacion de la misma materia. Reflexion sobre lo sustancial del sistema.

EL abate Dubos pretende disipar toda especie de idea de que los Francos entrasen en las Galias como conquistadores, y quiere hacer creer que nuestros Reyes, llamados por los pueblos, no hicieron mas que ocupar el lugar y suceder en los derechos de los Emperadores romanos.

Esta pretension no puede aplicarse á los tiempos en que Clovis entró en las Galias saqueando y tomando ciudades; tampoco puede aplicarse al tiempo en que derrotó á Siagrio, capitán romano, y conquistó el pais que ocupaba; y así no puede convenir sino al tiempo en que Clovis, dueño ya de mucha parte de las Galias por la violencia, fuese llamado por la eleccion y amor de los pueblos á la dominacion de lo demas del pais: debiendose advertir que no basta que Clovis fuese recibido, sino que es menester que fuese llamado, y que pruebe el abate Dubos que los pueblos quisieron mas la dominacion de Clovis, que vivir sujetos á la dominacion de los Romanos, ó con sus propias leyes. Segun el abate Dubos, los Romanos de aquella parte de las Galias que no habian invadido todavía los Bárbaros, eran de dos maneras: los unos eran de la confedera-

cion armórica, y habian echado fuera los oficiales del Emperador, para defenderse por sí mismos de los Bárbaros, y gobernarse por sus propias leyes: los otros obedecian á los oficiales Romanos. ¿ Prueba acaso el abate Dubos que los Romanos que estaban todavía sujetos al imperio, llamaron á Clovis? en ninguna manera. ¿ Prueba que la república de los Armóricos haya llamado á Clovis, y hecho con él algun tratado? nada de eso. Lejos de poder decirnos qual fué la suerte de aquella república, ni siquiera podria mostrar su existencia; y aunque anda tras ella desde el tiempo de Honorio hasta la conquista de Clovis, y aunque refiere con arte admirable todos los sucesos de aquel tiempo, quedó aquella invisible en los autores. Efectivamente, hay mucha diferencia entre probar, con un pasage de Zozimo (a), que en el imperio de Honorio la region armórica y las demas provincias de las Galias se rebelaron y formaron una especie de república (b), y hacer ver que á pesar de las diversas pacificaciones de las Galias continuaron los Armóricos formando una república separada, la cual se mantuvo hasta la conquista de Clovis. Para establecer tal sistema, se necesitaban pruebas terminantes y de mucho peso; pues cuando se vé que un conquistador entra en

(a) Histor. lib. VI.

(b) *Totusque tractus armoricus, aliaque Galliarum provinciae. Ibid.*

un estado y somete mucha parte de él por la fuerza y la violencia, y al cabo de algun tiempo se vé que todo el estado está sometido, sin que la historia diga como ha sido, hay fundado motivo de creer que el negocio se acabó del mismo modo que empezó.

Faltando este punto, es fácil ver que todo el sistema del abate Dubos se viene á tierra; y que siempre que saque cualquier consecuencia del principio de que los Francos no conquistaron las Galias, sino que fueron llamados por los Romanos, se le podrá negar siempre.

El abate Dubos prueba su principio, alegando las dignidades romanas con que Clovis estuvo condecorado, y pretende que Clovis sucedió á Chilperico en el empleo de general de la milicia. Estos dos cargos son meramente de creacion del autor. La carta de San Remigio á Clovis, en que se funda el abate Dubos (a), no es mas que la enhorabuena que le da con motivo de su advenimiento al trono. ¿ Cuando está conocido el objeto de un escrito, por que se le ha de atribuir otro que no tiene?

Clovis, hácia fines de su reinado, fué nombrado cónsul por el emperador Adriano; pero ¿ que derecho podia darle una autoridad que solo era anual? Puede creerse, dice el abate Dubos, que en el mismo diploma el emperador

(a) Tomo II, lib. III, cap. 18, pág. 270.

Adriano nombraría procónsul á Clovis. Y yo diré que puede creerse que no lo nombró. En un hecho que no está fundado en nada, la autoridad del que lo niega es igual á la del que lo alega. Además, tengo yo una razón para ello; y es que Gregorio Turonense que habla del consulado, no dice nada del proconsulado. Aun supuesto este proconsulado, no hubiera durado mas que seis meses; pues Clovis murió al año y medio de ser nombrado cónsul, y no es posible que se hiciese cargo hereditario el proconsulado. Por último, cuando le dieron el consulado, y si se quiere el proconsulado, ya era dueño de la monarquía, y estaban establecidos todos sus derechos.

La segunda prueba que alega el abate Dubos, es la cesion que hizo el emperador Justiniano á los hijos y nietos de Clovis, de todos los derechos del imperio sobre las Galias. Mucho podría yo decir acerca de esta cesion. Fácil es juzgar de la importancia que le darian los Reyes de los Francos, por el modo que tuvieron en ejecutar las condiciones. Por otra parte, los Reyes de los Francos eran dueños de las Galias, y soberanos pacíficos: Justiniano no poseía en ellas un palmo de tierra: el imperio de occidente hacia largo tiempo que estaba destruido; y el Emperador de oriente no tenia mas derecho sobre las Galias, sino en cuanto representaba el Emperador de occidente: de manera que eran derechos

á derechos. La monarquía de los Francos estaba ya fundada, hecho el reglamento de su establecimiento, convenidos los derechos recíprocos de las personas y de las naciones que vivian en la monarquía, y dadas y aun estendidas por escrito las leyes de cada nacion. ¿Que añadía esa cesion estrangera á un establecimiento ya formado?

¿Que es lo que quiere decir el abate Dubos con las declamaciones de todos esos obispos, quienes en medio del desórden, de la confusion, de la caida total del estado, y de los estragos de la conquista, estaban lisonjeando al vencedor? ¿Que supone la lisonja, ni que la debilidad del que está precisado á lisonjear? ¿que prueban la retórica y la poesia, ni que la aplicacion misma de estas artes? ¿Quien no se admiraría de ver á Gregorio Turonense, quien, despues de hablar de los asesinatos de Clovis, dice que sin embargo de todo Dios prosternaba á sus enemigos todos los dias, porque caminaba por sus senderos? ¿Quien puede dudar que el clero no se alegrase de la conversion de Clovis, y aun de que sacase de ella muchas ventajas? ¿Pero quien tampoco puede dudar de que los pueblos padecerian todas las desgracias de la conquista, y que el gobierno romano cederia al gobierno germánico? Los Francos no quisieron, ni aun pudieron mudarlos todo, y son pocos los vencedores que hayan tenido tal manía. Mas, para que fuesen ciertas todas las consecuencias

del abate Dubos, hubiera sido menester no solamente que nada hubiesen mudado entre los Romanos, sino tambien que ellos mismos se hubiesen mudado.

Siguiendo el método del abate Dubos, yo me obligaria á probar que los Griegos no conquistaron la Persia. En primer lugar, hablaria de los tratados que algunas de sus ciudades hicieron con los Persas: hablaria luego de los Griegos que estuvieron asalariados de los Persas, como los Francos lo estuvieron de los Romanos. Si Alejandro entró en el territorio de los Persas, sitió, tomó y destruyó la ciudad de Tiro, esto seria un negocio privado, como el de Siagrió. Pero veamos como el pontífice de los Judíos le sale á recibir; oigamos el oráculo de Júpiter Ammon; acordemonos de que habia sido vaticinado á Gordio; veamos como todas las ciudades le salen, por decirlo asi, al encuentro, y como llegan presurosos los sátrapas y los grandes. Vistese á la manera de los Persas: esta es la toga consular de Clovis. ¿No le ofrece Darío la mitad de su reino? ¿No es asesinado Darío como un tirano? ¿No lloran la madre y la muger de Darío por la muerte de Alejandro? ¿Quinto Curcio, Arrian, Plutarco no eran contemporáneos de Alejandro? ¿No nos ha dado la imprenta (a) muchas luces que faltaban á aque-

(a) Vease el discurso preliminar del abate Dubos.

llos autores? Pues veis aquí la historia del *Establecimiento de la monarquía francesa en las Galias*.

CAPÍTULO XXV.

De la nobleza francesa.

EL abate Dubos pretende que en los primeros tiempos de nuestra monarquía no habia mas que un solo orden de ciudadanos entre los Francos. Esta pretension injuriosa á la sangre de nuestras primeras familias no lo seria menos á las tres escelsas casas que sucesivamente reinaron en Francia. El origen de su grandeza no iria pues á perderse en el olvido, la oscuridad ó el tiempo: la historia alumbraria los siglos en que habian sido familias comunes; y para que Chilperico, Pipino y Hugo Capeto hubiesen sido hidalgos, seria menester ir á buscar su origen entre los Romanos ó los Sajones, ó lo que es lo mismo entre las naciones subyugadas.

El abate Dubos funda su opinion en la ley sálica (a). Segun esta ley, dice, es claro que los Francos no tenian mas que dos órdenes de ciudadanos. Daba doscientos sueldos de composi-

(a) Vease el Establecimiento de la monarquía francesa, tom. III, lib. VI, cap. 4, pág. 304.

cion por la muerte de cualquier Franco (a); pero de los Romanos distinguia el conviva del Rey, por cuya muerte daba trescientos sueldos de composicion; el Romano poseedor, á quien daba ciento; y el Romano tributario, á quien no daba mas de cuarenta y cinco. Y como la diferencia de las composiciones formaba la distincion principal, infiere que no habia mas que un órden de ciudadanos entre los Francos, y tres entre los Romanos.

Es de admirar que su error mismo no le haya hecho descubrir su error. En efecto, hubiera sido cosa muy extraordinaria que los nobles romanos que vivian bajo la dominacion de los Francos, hubiesen tenido mayor composicion y fuesen personajes de mas importancia que los Francos mas ilustres, y que sus mas grandes capitanes. ¿Hay apariencia de que el pueblo vencedor tuviese tan poco respeto á sí propio, y tan grande al pueblo vencido? Ademas cita el abate Dubos las leyes de las demas naciones bárbaras, las cuales prueban que en ellas habia diversos órdenes de ciudadanos. Seria muy extraordinario que esta regla general no alcanzase cabalmente á los Francos. Estó debiera haberle hecho pensar que entendia mal ó esplicaba mal los testos de la ley sálica, que es lo que efectivamente le ha sucedido.

(a) Cita el tit. XLIV de esta ley, y la de los Ripuarios, tit. VII y XXXVI.

Abriendo esta ley, se encuentra que la composicion por la muerte de un antrustion (a), esto es, de un fiel ó vasallo del Rey, era de seiscientos sueldos, y por la muerte de un Romano conviva del Rey, no era mas que de trescientos (b). Encuéntrase (c) que la composicion por la muerte de un Franco era de doscientos sueldos (d), y por la muerte de un Romano de condicion ordinaria (e), no era mas que de ciento. Pagabase tambien por la muerte de un Romano tributario (f), especie de siervo ó aforrado, una composicion de cuarenta y cinco sueldos; pero no hablaré de ella, ni tampoco de la que se pagaba por la muerte del siervo franco, ó del aforrado franco, pues no se disputa acerca de este tercer órden de personas.

¿Que hace pues el abate Dubos? Pasa en silencio el primer órden de personas de los Francos, ó lo que es lo mismo, el artículo concerniente á los antrustiones; y comparando luego

(a) *Qui in truste dominica est*, tit. XLIV, § 4; y esto corresponde á la fórmula 13 de Marculfo, *de regis antrustione*. Vease tambien el tit. LXVI de la ley sálica, § 3 y 4; y el tit. LXXIV; y la ley de los Ripuarios, tit. XI; y el capitular de Carlos el Calvo, *apud Carisiacum*, del año 877, cap. XX.

(b) Ley sálica, tit. XLIV, § 6.

(c) *Ibid.* § 4.

(d) *Ibid.* § 1.

(e) *Ibid.* § 15.

(f) *Ibid.* § 7.

el Franco ordinario, por cuya muerte se pagaban doscientos sueldos de composicion, con los que llama de los tres órdenes entre los Romanos, y por cuya muerte se pagaban composiciones diferentes, halla que los Francos no tenían mas que un orden de ciudadanos, y que los Romanos tenían tres.

Como, segun el abate Dubos, no tenían los Francos mas que un solo orden de personas, hubiera sido del caso que tampoco los Borgoñones hubiesen tenido mas que uno, pues su reino era una de las principales piezas de nuestra monarquía. Mas en sus códigos hay tres especies de composiciones (a): una para el noble Borgoñon ó Romano; otra para el Borgoñon ó Romano de mediana condicion; y la tercera para los de condicion inferior de las dos naciones. El abate Dubos no cita esta ley.

Admira el ver como huye el cuerpo á los pasages que lo cercan por todas partes (b). Si se le habla de grandes, de señores y de nobles, dice que esas son meras distinciones, y no distincio-

(a) *Si quis, quolibet casu, dentem optimati Burgundioni vel Romano nobili excusserit, solidos viginti quinque cogatur exsolvere; de mediocribus personis ingenuis, tam Burgundionibus quam Romanis, si dens excussus fuerit, decem solidis componatur; de inferioribus personis, quinque solidos.* Art. 1, 2 y 3 del tit. XXVI de la ley de los Borgoñones.

(b) Establecimiento de la monarquía francesa, tomo III, lib. VI, cap. 4 y 5.

nes de orden; que son cosas de cortesía, y no prerogativas de la ley: ó bien, añade, estas personas de que se habla serian del consejo del Rey, ó acaso puede que fuesen Romanos; pero los Francos no tenían mas que un orden de ciudadanos. Por otro lado, si se habla de algun Franco de clase inferior (a), dice que esos son siervos; y de esta manera es como interpreta el decreto de Childeberto. Es preciso que yo diga algo sobre este decreto. El abate Dubos lo ha hecho famoso, porque se ha valido de él para probar dos cosas: la una (b), que todas las composiciones que se encuentran en las leyes de los bárbaros no eran mas que intereses civiles añadidos á las penas corporales, lo cual destruye enteramente todos los monumentos antiguos: la otra, que el Rey era quien juzgaba directa é inmediatamente á todos los hombres libres (c), lo cual lo contradicen infinitos pasages y autoridades que nos dan á conocer el orden judicial de aquellos tiempos (d).

En el citado decreto que se hizo en una junta

(a) Establecimiento de la monarquía francesa, tomo III, lib. VI, cap. 5, pág. 319 y 320.

(b) *Ibid.* lib. VI, cap. 4, pág. 307 y 308.

(c) *Ibid.* cap. 6, pág. 309; y en el cap. sig. pág. 319 y 320.

(d) Vease el libro XXVIII de esta obra, cap. 28; y el lib. XXXI, cap. 8.

de la nacion (*a*), se dice, que si el juez tiene noticia de algun ladrón famoso, lo hará atar, y lo enviará ante el Rey si fuese Franco (*Francus*); pero si es persona mas débil (*debilior persona*), se le ahorcará allí mismo. Segun el abate Dubos, *Francus* es un hombre libre, y *debilior persona* es un siervo. Supondré por un momento que ignoro lo que aquí significa la palabra *Francus*, y examinaré primero lo que puede entenderse por *una persona mas débil*. Digo que en cualquier lengua que se quiera, todo comparativo supone necesariamente tres términos, el mayor, el menor y el mas pequeño. Si en este lugar no se hablara sino de hombres libres y siervos, se hubiera dicho *un siervo*, y no *un hombre de menor poder*. Así *debilior persona* no significa allí un siervo, sino una persona á la cual es inferior el siervo. Sentado esto, *Francus* no significará un hombre libre, sino un hombre poderoso; y en esta acepcion está tomado aquí el *Francus*, porque entre los Francos estaban los que tenían en el estado mayor poder, y era mas difícil al juez ó al conde el corregirlos. Esta esplicacion es

(*a*) *Itaque colonia convenit et ita bannivimus, ut unusquisque judex criminisum latronem ut audierit, ad casam suam ambulet, et ipsum ligare faciat; ita ut, si Francus fuerit, ad nostram presentiam dirigatur; et, si debilior persona fuerit, in loco pendatur.* Capitulares de la edicion de Baluzio, tom. I, pág. 19.

conforme á muchos capitulares (*a*), los cuales señalan los casos en que los criminales podian ser remitidos al Rey, y en que no.

Leese en la vida de Ludovico el Pío, escrita por Tegan (*b*), que los obispos fueron los principales autores de la humillacion de aquel Emperador, en especial los que habian sido siervos, y los que habian nacido entre los bárbaros. Tegan apostrofa á Hebon, á quien este Principe habia sacado de la servidumbre, y le habia hecho arzobispo de Reims, y le dice: « ¿Que remuneracion ha recibido de tí el Emperador por tantos beneficios? Te hizo libre y no noble, porque no podia hacerlo despues de haberte dado la libertad (*c*). »

Este discurso, que prueba formalmente que habia dos órdenes de ciudadanos, no arredra al abate Dubos, quien responde de esta manera (*d*): « Este pasage no quiere decir que Ludovico el Pío no pudiera poner á Hebon en el orden de los nobles. Hebon, como arzobispo de Reims, seria del primer orden, superior al de la nobleza. » Dejo al lector el decidir si este pasage

(*a*) Vease el libro XXVIII de esta obra, cap. 28; y el lib. XXXI, cap. 8.

(*b*) Cap. XLIII y XLIV.

(*c*) *O qualem remunerationem reddidisti ei! Fecit te liberum, non nobilem, quod impossibile est post libertatem.* *Ibid.*

(*d*) Establecimiento de la monarquía francesa, tom. III, lib. VI, cap. 4, pág. 316.

quiere ó no decirlo : dejo á su juicio si aquí se habla de alguna precedencia del clero sobre la nobleza. « Este pasage, continua el abate Dubos (a), prueba solamente que los ciudadanos » nacidos libres gozaban de la calificación de » nobles-hombres; y así es que en el uso del » mundo, noble-hombre y hombre nacido libre » han significado por largo tiempo una misma » cosa. » De manera que porque en nuestros días haya algunos que tomen la calidad de nobles-hombres, ; se aplicará á estas personas un pasage de la vida de Ludovico el Pío! « Tambien » puede ser, añade (b), que Hebon no hubiese » sido esclavo en la nacion de los Francos, sino » en la Sajona, ó en otra nacion germánica, en » donde los ciudadanos estaban divididos en varios órdenes. » Luego en virtud del *puede Ser* del abate Dubos, no habrá habido nobleza en la nacion de los Francos. Lo cierto es que nunca ha aplicado tan mal el *puede ser*. Acabamos de ver que Tegan (c) distingue los obispos que se opusieron á Ludovico el Pío, de los cuales unos eran siervos, y otros de una nacion bárbara.

(a) Establecimiento de la monarquía francesa, tomo III, lib. VI, cap. 4, pág. 316.

(b) *Ibid.*

(c) *Omnes episcopi molesti fuerunt Ludovico, et maximè iis quos è servili conditione honoratos habebat, cum his qui ex barbaris nationibus ad hoc fastigium perducti sunt. De gestis Ludovici Pii, cap. XLIII y XLIV.*

Hebon era de los primeros y no de los segundos. Fuera de esto, yo no sé como nadie puede decir que un siervo cual era Hebon, sería Sajon ó Germano; pues un siervo no tiene familia, ni por consiguiente nacion. Ludovico el Pío ahorró á Hebon; y por quanto los horros tomaban la ley de sus amos, Hebon quedó hecho Franco, y no Sajon ó Germano.

Acabo de atacar, y es menester defenderme. Me dirán que el cuerpo de los antrustiones formaba á la verdad un órden distinguido entre el de los hombres libres; pero como los feudos fueron amovibles al principio, y despues vitalicios, no podia esto formar una nobleza de origen, pues no estaban anexas las prerogativas á un feudo hereditario. Esta objecion es sin duda la que ha hecho creer á M. de Valois que los Francos no tenian mas que un órden de ciudadanos, opinion que el abate Dubos tomó de él, y la echó á perder á fuerza de malas pruebas. Sea de esto lo que fuere, no es el abate Dubos quien pudiera hacer esta objecion; pues habiendo señalado tres órdenes de nobleza romana, poniendo por el primero la calidad de conviva del Rey, no podia decir que este título fuese mas bien la señal de una nobleza de origen, que el de antrustion. Sin embargo, es menester dar una respuesta directa. Los antrustiones ó fieles no eran tales porque tuviesen un feudo, sino que se les daba un feudo porque eran antrustiones ó fieles. Traigase á la

memoria lo que he dicho en los primeros capítulos de este libro : entonces no tenían, como después tuvieron, el mismo feudo; pero si no tenían aquel, tenían otro, así porque los feudos se daban al nacimiento, como porque solían darse en las juntas de la nación; y finalmente, porque como era interés de los nobles el tenerlos, también lo era del Rey el dárselos. Estas familias se distinguían por su dignidad de fieles, y por la prerogativa de poder obtener algún feudo. En el libro siguiente (a), manifestaré que por las circunstancias de los tiempos hubo hombres libres que fueron admitidos á gozar de esta especial prerogativa, y por consiguiente á entrar en el orden de la nobleza. No sucedía así en el tiempo de Gontran y de Childeberto su sobrino, y sucedía así en tiempo de Carlomagno. Pero, aunque desde el tiempo de este Príncipe no fuesen incapaces de poseer feudos los hombres libres, parece por el pasage de Tegan, que antes va citado, que los horros estaban absolutamente escludidos. El abate Dubos (b), que va á Turquía para darnos idea de lo que era la antigua nobleza de Francia, ¿ nos dirá acaso que se hayan quejado jamas en Turquía, porque allí elevasen á los honores y dignidades á personas de bajo

(a) Cap. XXIII.

(b) Historia del establecimiento de la monarquía francesa, tom. III, lib. VI, cap. 4, pág. 302.

nacimiento, como se quejaban en los reinados de Ludovico el Pío y de Carlos el Calvo. Nadie se quejaba de ello en tiempo de Carlomagno, porque aquel Príncipe distinguió siempre las familias antiguas de las nuevas; lo que no hicieron Ludovico el Pío y Carlos el Calvo.

El público no debe olvidar que es deudor al abate Dubos de muchas composiciones excelentes. Por estas bellas obras debe juzgarle, y no por esta. El abate Dubos ha caído en errores gravísimos, por haber tenido á la vista al conde de Boulainvilliers, mas bien que la materia que trataba. De todas mis críticas no sacaré mas que esta reflexion: si este hombre grande ha errado, ¿ cuanto no debo yo temer?